

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Prorrogando para el año 1943 la vigencia de la de 9 de marzo de 1940, sobre abonos de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Subsistentes las causas que motivaron la prórroga de los preceptos de la Ley de 9 de marzo de 1940 para el año 1942 y estimado de nuevo conveniente extender su vigencia al de 1943, con la sola excepción de las obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pasivos, en atención a que estos devengos, por su especial característica han sido siempre considerados imputables al presupuesto corriente; previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se prorrogan durante el año 1943 los preceptos de la Ley de 9 de marzo del 1940, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que por ello se modifiquen las disposiciones hasta la fecha dictadas para su ejecución.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior dejarán de abonarse por el cauce señalado en la expresada Ley, y lo serán con cargo a los créditos de presupuesto corriente, cuantas obligaciones se reconozcan y liquiden en concepto de haberes pasivos, sin que esta variación, que exclusivamente afecta a la aplicación

presupuestaria de los gastos, signifique alteración de las normas y plazos hasta ahora señalados para el reconocimiento de aquellos derechos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 30 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 1, de fecha 1.º de enero de 1943).

Régimen de cuota mínima por la tarifa tercera de la contribución, sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la contribución industrial, ordenada por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas Sociedades según los preceptos reguladores de esta contribución.

Al propio tiempo y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las Sociedades a quienes afecta la modificación, el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la tarifa segunda de la expresada contribución, fijando el tipo tributario aplicable a ciertas

utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A) del número segundo de la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria las cantidades que se abonen por las respectivas Empresas a sus socios, como tales, y que, no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen sin embargo, para aquéllos, una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las tarifas primera o segunda de la mencionada contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de Sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Artículo 2.º Las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la tarifa tercera de la expresada contribución, cuyo capital no exceda de 5.000.000 de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la contribución industrial y de comercio más los recargos correspondientes, en concepto de cuota mínima por dicha tarifa.

Artículo 3.º La cuota liquidada sobre el capital de las Sociedades sometidas a la referida tarifa tercera, estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que fundamentalmente constituya el objeto de la Empresa por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, del tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada tarifa.

Artículo 4.º La cuota mínima de las Empresas de seguros a que se refiere la disposición octava de la repetida tarifa tercera se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

a) 1 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) 3 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo 5.º Las cuotas por la tarifa tercera de utilidades se devengarán el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales, comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha tarifa, que se referirá al primer día del período impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una Empresa hubiere variado su capital durante el período de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho período.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta Ley relativos a la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la tarifa tercera de dicha contribución, se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1942, excepto el artículo 4.º, que regirá a partir de 1.º de enero de 1943.

Segunda. Las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 5.000.000, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, podrán optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la tarifa tercera de utilidades, bien por la contribución industrial o por el 15 por 1.000 de su capital, entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta Ley, y que una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Disposición final. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 31 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 1, de fecha 1 de enero de 1943).

Introduciendo reformas en la contribución de usos y consumos.

La experiencia obtenida en el período de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la contribución de usos y consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha contribución el rendimiento necesario.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se amplía el concepto que grava las "Conservas alimenticias" a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Se crea un Consejo impositivo único sobre el "Vino y la sidra", dividido en dos subconceptos: el primero, que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo, que grava el vino y sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de 5 pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo 3.º En el impuesto sobre el alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a 300 pesetas el impuesto de pesetas 225 por hectolitro que satisfacen actual-

mente los alcoholes no vínicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen ó importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada legalmente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de 86 pesetas hectolitro.

Artículo 4.º Se eleva a 40 pesetas el impuesto de 25 pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo 5.º El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo "Petróleo y sus derivados", subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de 0'25 pesetas en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por C. A. M. P. S. A. y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo 7.º El gravamen de 1 céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado creado por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 en el apartado b) del artículo 83 se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo 8.º Se crea dentro de la tarifa tercera de esta contribución un impuesto sobre el consumo interior de España del producto denominado "Pimentón", obtenido por la molturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del 10 por 100.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo 9.º Se amplía el impuesto creado por la Ley de 31 de diciembre de 1941 a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del 5 por 100.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la tarifa tercera de esta contribución.

Artículo 10. Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea

superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la tarifa tercera de la contribución con un tipo de gravamen del 5 por 100.

Artículo 11. Se eleva del 2 al 4 por 100 el módulo de los conciertos del impuesto sobre transporte de viajeros a que se refiere la disposición tercera del artículo 2.º de la Ley de 26 de julio de 1922. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de 1'25 pesetas prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a 1939 por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia de Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo 12. En el impuesto de consumos de lujo (antiguo "subsidio") se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del 20 al 30 por 100, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio de Habana, etc.), al 50 por 100, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

El impuesto que grava los muebles de todas clases en el epígrafe quince del grupo A de la tarifa anexa al Reglamento del 14 de diciembre de 1942, pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la contribución de usos y consumos, integrado en la tarifa tercera "Productos transformados", en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el 5 por 100.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del 3 por 100 que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo 13. Se crea un concepto dentro de la tarifa primera de esta contribución, al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará "Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero".

Artículo 14. Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley, los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, referentes a los impuestos creados por el artículo 72 del citado texto legal.

Artículo 15. A los efectos de esta Ley en las provincias de Alava y Navarra se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo 16. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 31 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 1, de fecha 1 de enero de 1943).

Autorizando al Ministro del Ejército para ordenar la movilización de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército

Las medidas de previsión adoptadas con la promulgación de la Ley del 16 de noviembre último necesitan como complemento la movilización industrial.

En su virtud, dispongo:

Queda autorizado el Ministro del Ejército para ordenar la movilización sucesiva de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 365, de fecha 31 de diciembre de 1942)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN (rectificada)

Fijando el precio del azúcar así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1943-44

Habiéndose padecido error material de copia en la Orden de 24 del corriente sobre precio del azúcar, se reproduce debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit en la producción de azúcar que es alimento indispensable sobre todo en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta Orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha, con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el alcohol de melaza es uno de los productos cuyo precio apenas ha sufrido elevación y existe un margen entre el precio de dicho producto y el que adquiere en el mercado libre el alcohol vínico, se ha considerado procedente una subida más notable en el precio del alcohol que permita el fomentar con eficacia la producción de la remolacha.

Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha.

Por último se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera.

En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1943-1944 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales:

Azúcar terciada, 245 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar blanquilla, 250 ídem los 100 ídem.

Azúcar pilé, 265 ídem los 100 ídem.

Azúcar cortadillo, 305 ídem los 100 ídem.

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" del 11).

Segundo. El precio para el alcohol rectificado de melaza 96-97° será de 650 pesetas el hectolitro, puesto en fábrica sin incluir el impuesto.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se fijarán los precios de las demás variedades de alcohol y de sus derivados, de acuerdo con el precio indicado.

El precio de pulpa de remolacha será el de 300 pesetas tonelada puesta en fábrica.

Tercero. Para la campaña 1943-1944 se establece libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor e industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Cuarto. El Ministerio de Agricultura determinará las zonas remolacheras. En las mismas se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Quinto. Por la Junta Superior de Precios se propondrá a esta Presidencia del Gobierno una disminución del precio de la patata en producción, que será como mínimo de 0'05 pesetas kilogramo, respecto al fijado para la pasada campaña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 364, de fecha 30 de diciembre de 1942).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para el cumplimiento de la Orden de la Presidencia de 24 de diciembre próximo pasado

Ilmo. Sr.: Establecida por Orden de la Presidencia de 24 de diciembre de 1942 la libertad de contratación de la remolacha, en cuanto a pre-

cios, cupos y zonas, para la campaña de 1943-44, y siendo conveniente conocer el desarrollo de las contrataciones que se efectúen y regular las mismas en todos sus restantes extremos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el Decreto de 14 de diciembre próximo pasado, dispone:

Artículo 1.º La contratación de la remolacha para la campaña 1943-44, y para todos los extremos que no se refieran expresamente al precio o zonas de contratación, deberá ajustarse al modelo-tipo de contrato que previamente deberá ser aprobado por la Sección Remolachero-Azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 2.º Las Empresas azucareras deberán comunicar a la expresada Sección Remolachero-Azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola los precios de contratación de la remolacha que estipulen libremente con los agricultores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1943. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 3, de fecha 3 de enero de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 32

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 19 del actual, me dice:

«No se oculta a esta Dirección General la labor transcendental que en orden a la formación de la juventud española realiza la Falange a través de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes: campamentos de verano, cursos de capacitación, viajes de estudio, becas, libros, demostraciones culturales y deportivas, repoblación forestal, etc., son índice suficientemente expresivo de la generosa y ambiciosa tarea que ha tomado a su cargo la Falange juvenil. Cuantas atenciones y esfuerzos a ella se consagren recibirán la cosecha granada de un fruto esplendoroso para la Patria. El Estado ve en esto su obra predilecta.

El Delegado nacional de Juventudes se ha dirigido a esta Dirección General señalando las aportaciones excesivamente modestas de algunas Corporaciones.

Por ello encarezco a V. E. la necesidad de que la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su mando consignen en sus respectivos presupuestos cantidades con destino al Frente de Juventudes, cuidando de que las cantidades presupuestadas, lejos de ser exiguas, guarden decorosa proporción con el presupuesto de la Corporación».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, recordando al propio tiempo la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 11 de septiembre último y el oficio que con la misma finalidad se ha cursado a los Alcal-

des en este mes, encareciéndoles nuevamente la necesidad de esforzarse en contribuir lo más amplia y generosamente que puedan a las obras del Frente de Juventudes, que son el más firme y seguro fundamento del resurgir y grandeza de nuestra Patria.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 33

ACCIDENTES DEL TRABAJO. — Circular

En cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto de 18 de junio de 1942 (*Boletín Oficial* del 12 de septiembre de 1942) por el que se modifica el art. 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, dictado para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y las Ordenes de 30 de septiembre (*Boletín Oficial* de 3 de octubre) y 11 de noviembre (*Boletín Oficial* del 16 de noviembre del mismo año), requiero a todos los Alcaldes de esta provincia para que en un plazo improrrogable de quince días remitan a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión (Costa, 1, Zaragoza), Servicio de Accidentes, una relación expresiva de las obras concedidas o destajadas con posterioridad al día 3 de octubre del corriente año, indicando nombre y domicilio del contratista, características de los trabajos, fecha de probable ejecución de los mismos e importe de la subasta o destajo, con expresión del tanto por ciento que pueda atribuirse a jornales o mano de obra.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 9

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Florencio Sánchez la instalación de un ascensor y un motor de 4 HP. en la calle del General Franco, núms. 10 y 12, con destino a mover dicho ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Eusebio Aguilar la instalación de un ascensor con motor de 4 HP. en la calle de García Galdeano, núm. 12, con destino a mover dicho ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Antonio Barbany la instalación de dos ascensores montacargas y dos motores de 5 HP. en la calle de Baltasar Gracián, núms. 7 y 9, con destino a mover los citados ascensores-montacargas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Num. 38

Aprobado por la Agrupación forzosa de Municipios de los partidos judiciales de Zaragoza en sesión celebrada el día 28 del actual el presupuesto formado para atender a las cargas de justicia durante el ejercicio 1943, queda éste expuesto al público en la Secretaría municipal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A contar desde el día que termine la exposición al público podrá impugnarse dicho presupuesto por plazo de otros quince días ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos expuestos en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del referido Estatuto y artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.

Num. 37

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión permanente, en sesión de 23 de los corrientes, aprobó una habilitación de crédito por un importe de 600.000 pesetas, con cargo a las partidas que se indican en el expediente, para pago de una gratificación extraordinaria en concepto de plus por carestía de vida, equivalente al importe del haber de una mensualidad que percibe cada funcionario, a todo el personal que se encuentre actualmente en activo al servicio del Excmo. Ayuntamiento, incluyéndose las Religiosas que desempeñan su benéfica misión en la Casa de Amparo.

Y en cumplimiento de lo que preceptúan los arts. 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos, de once a una, durante un plazo de quince días hábiles, para reclamaciones.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 34

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR NUM. 50

Ampliando el plazo para el sacrificio de cerdos por particulares

Se hace público para general conocimiento que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto que el plazo señalado por el artículo 1.º de la circular núm. 343 para efectuar las matanzas denominadas domiciliarias o particulares ha sido ampliado hasta el día 10 del próximo mes de febrero.

Zaragoza, 4 de enero de 1943.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 15

Distrito Minero de Zaragoza

Por decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado ha sido caducada la mina nombrada «Alcubierre», número 1.719, del término de Fuencalderas, y se declara, en cumplimiento del art. 103 del vigente Reglamento, franco y registrable el terreno comprendido en la misma, haciendo constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 16

Por decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado ha sido caducada la mina nombrada «Aragón», número 1.722, del término de Murillo de Gállego, y se declara, en cumplimiento del art. 103 del vigente Reglamento, franco y registrable el terreno comprendido en la misma, haciendo constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 17

Por decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado ha sido caducada la mina nombrada «Portillo», número 1.723, del término de Ardisa, y se declara, en cumplimiento del art. 103 del vigente Reglamento, franco y registrable el terreno comprendido en la misma, haciendo constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 18

Por decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado ha sido caducada la mina nombrada «Ebro», número 1.724, del término de Murillo de Gállego, y se declara, en cumplimiento del art. 103 del vigente Reglamento, franco y registrable el terreno comprendido en la misma, haciendo constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 5.770

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Zaragoza

RECTIFICACION de la propuesta de sueldos de Inspectores municipales veterinarios formulada por esta Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de noviembre último, subsanando los errores que ésta contenía:

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONEN	Habitantes	Dotación — Pesetas	Núm. de quinquenios	10 % por quinquenios	Cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES	
									Asignados	Actualmente
Ariza.....	Ariza	3.076	2.003'32			1.300	3.303'32	4.800	1	1
	Bordalba	553	247'89	»	»	600	847'89			
	Embíd de Ariza	555	248'79			400	648'79			
Atea	Atea	1.082	1.130'58		113'06	616	1.859'64	3.524	1	1
	Acered	690	402'11	1	40'22	300	742'33			
	Alarba	441	256'94		25'69	208	490'63			
	Castejón de Alarba ..	361	210'37		21'03	200	431'40			
Bujaraloz.....	Bujaraloz	1.391	2.000	»	»	500	2.500	2.500	1	Vacte.
Gelsa	Gelsa	2.303	2.000	»	»	1.000	3.000	3.600	1	1
	Morés.....	1.058	1.166'03		116'61	350	1.632'64	4.630	1	1
Morés.....	Embíd de la Ribera...	667	262'27		26'22	132	420'49			
	Paracuellos de la R. ^a ...	967	380'24	1	38'02	220	638'26			
	Purroy	311	122'29		12'22	130	264'51			
	Saviñán'	1.716	674'77		67'48	400	1.142'25			
	Sestrica	1.003	394'40		39'45	98	531'85			
	Sástago	2.865	2.500			890	3.390			
Sástago	Alborge	306	126'20	»	»	142	268'20	4.746	1	1
	Alforque.....	369	152'15			114	266'15			
	Cinco Olivas.....	388	160			148	308			
	La Zaida	620	255'65			258	513'65			

NOTA. — Todos aquellos municipios que en sus respectivos presupuestos tengan consignadas cantidades superiores a las que figuran en mi propuesta de sueldos publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 26 de noviembre último, pueden seguir abonándose a los Inspectores municipales veterinarios por no oponerse a ello las disposiciones vigentes y estar conforme con su ingreso Secretaría-Contaduría de Mancomunidad Sanitaria, aun cuando no aparezcan consignadas en el presupuesto ordinario de esta Mancomunidad Sanitaria Provincial confeccionado para el año 1943.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1942.— El Jefe del Servicio, Balbino López.

Núm. 11

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

En cumplimiento de la Orden ministerial del 21 del corriente y de acuerdo con las normas establecidas en la de 6 de diciembre de 1935, se anuncia por el presente concursillo de traslado entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, de los barrios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y de los pueblos que se mencionan de la provincia, para cubrir las vacantes siguientes:

Peñaflor de Gállego (Barrio de Zaragoza): Distrito único.

Azuara: Distrito 1.º

Borja: Distrito 2.º

Calatorao: Distrito 2.º

Los titulares propietarios que deseen cambiar de distrito lo solicitarán de esta Jefatura Provincial de Sanidad en el plazo de cinco días hábiles, en instancia debidamente reintegrada.

Los distritos que queden vacantes como resultado de este concursillo, se enviarán a la Dirección General de Sanidad, para su provisión en propiedad por concurso libre de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1942.—El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallou.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 1

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia por cuarta y última vez la subasta de los pastos del monte de este municipio denominado «Valcardera», para 4.393 reses lanares mayores, 300 cabrías y 608 cerdos, durante el año forestal en curso, a fin de que los interesados puedan presentar sus proposiciones debidamente reintegradas en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días hábiles y horas de nueve a doce, que empezará a contarse desde el siguiente a

la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

El tipo de tasación es el de 71.150 pesetas, cuyo 10 por 100 deberá ingresarse en la Caja municipal para poder tomar parte en la subasta, el cual quedará, con respecto al rematante, en calidad de fianza.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial al día siguiente hábil de finalizar el plazo de presentación de pliegos, bajo la presidencia de los señores Alcalde y Presidente de la Comisión de Montes, a las doce horas, siendo autorizada por el Notario de la localidad.

El rematante abonará antes de entrar en el disfrute del aprovechamiento el importe del remate, de los derechos de entrega y reconocimiento final, contribución territorial, derechos reales y demás impuestos referentes a esta contratación, así como el de los anuncios de la subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 31 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Félix Remacha.—El Secretario, Constancio Núñez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento de los pastos en el monte «Valcardera», por el año forestal 1942-43, se comprometo a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en letra)..... ptas., obligándose a cumplir las condiciones establecidas.

(Fecha y firma).

TARAZONA

Núm. 1

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia por cuarta y última vez la subasta de los pastos del monte de este municipio denominado «El Cierzo», para 5.299 reses lanaras mayores, 450 cabrias y 1.095 corderos, durante el año forestal en curso, a fin de que los interesados puedan presentar sus proposiciones, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días hábiles y horas de nueve a doce, que empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Para tomar parte en la subasta se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del depósito del 10 por 100 del tipo de subasta, que importa 89.756 pesetas, cuya suma de 8.975'60 pesetas quedará depositada en calidad de fianza.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente hábil de finalizar el plazo de presentación de pliegos, bajo la presidencia del señor Alcalde y del Presidente de la Comisión de Montes, a las once horas, siendo autorizada por el Notario de la localidad.

El rematante abonará, además del importe del remate, los derechos de entrega y reconocimiento final de los aprovechamientos, contribución territorial, derechos reales y demás impuestos referentes a este contrato, así como el de los anuncios de la subasta, antes de entrar en el disfrute de su aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 31 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Félix Remacha.—El Secretario, Constancio Núñez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., bien enterado de los pliegos de condicio-

nes que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento de los pastos en el monte «El Cierzo», por el año forestal 1942-43, se comprometo a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de..... pesetas (en letra)....., obligándose a cumplir las condiciones establecidas.

(Fecha y firma)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 30

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital, en el sumario que se instruye con el número 427 1942, sobre hurto, a Miguel Ortega Romero, que usa también el nombre de Juan Muñoz Campos, se cita a éste por medio de la presente, por ignorarse su actual paradero, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para ampliar su declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Isac.

Núm. 5.785

CASPE

D. Segismundo Martín Laborda Romeo, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a los procesados por este Juzgado Ricardo y Jesús Giménez Giménez, en sumario núm. 61 de 1941, para que, dentro del plazo de diez días a contar de la publicación del presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y provincia de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado a fin de hacerles saber que el Ministerio fiscal ha calificado el hecho origen de la causa núm. 61 de 1941 como constitutivo de un delito de hurto del número 1.º del art. 505, penado en el núm. 3.º del 506, concurriendo la agravante 12 del artículo 10, todos del Código Penal pidiendo se les imponga como autores de dicho delito la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a cada uno, accesorias, costas e indemnización al perjudicado de 250 pesetas, requiriéndoles para que manifiesten si ratifican la conformidad prestada por su defensa con tal calificación, y si se hallan dispuestos a cumplir la pena que se les pide,

Dado en Caspe a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Segismundo Martín Laborda.—El Secretario, Miguel Linares.